

INDICE

Libro I. *Funcionamiento Interno*

Título I. Disposiciones Generales

(arts. 1 a 12)

Título II. Disposiciones Transitorias

(art. 13)

Libro II. *Procedimiento del Juicio*

(arts. 14 a 49)

Libro III. *Procedimiento remoción Miembros del Jurado*

(arts. 50 a 65)

REGLAMENTO INTERNO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Libro I. Funcionamiento Interno

Título I. Disposiciones Generales

Art. 1. *Sede.* El Jurado de Enjuiciamiento funcionará con sede, patrimonio y partida presupuestaria propia, en la Capital de la Provincia, pudiendo sesionar fuera de la jurisdicción mencionada conforme el art. 11 de la ley 5848.

Hasta tanto se obtenga la partida presupuestaria lo hará en el lugar que determine el Cuerpo, pudiendo a tal efecto, celebrar convenios tendientes a obtener dependencias edilicias para cumplir su cometido, las que podrán ser cedidas por cualquiera de los Poderes del Estado, Universidades u otros organismos similares. Sin perjuicio de ello, las audiencias de debate podrán realizarse en ámbitos ajenos al Poder Judicial.

Art. 2. *De la Presidencia. Funciones.* Serán funciones del Presidente del Jurado las siguientes:

- a) Representar al Cuerpo
- b) Presidir y dirigir el debate
- c) Impulsar el procedimiento de remoción
- d) Dar al secretario instrucciones y directivas para la realización de todas aquellas medidas tendientes a lograr la celeridad de los procedimientos
- e) Emitir doble voto, en caso de empate.

Art. 3. *Administración.* El Jurado de Enjuiciamiento, a través del Presidente administrará y ejecutará de manera autónoma, la partida presupuestaria del programa en el que sus créditos se incluyan anualmente.

El Presidente elaborará y someterá a consideración y aprobación del Cuerpo, el proyecto de presupuesto que se elevará anualmente al Poder Ejecutivo.

Art. 4. *De la Secretaría.* El Jurado contará , según lo determina la ley N° 5848 con una secretaría permanente, que asistirá al Cuerpo en el ejercicio de sus funciones.

Hasta tanto se cuente con partida presupuestaria, el cargo será desempeñado por personal que determine el Cuerpo y que reúna los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente.

Art. 5. Requisitos para ser Secretario. Para ser Secretario del Jurado de Enjuiciamiento, se requiere título de abogado con cuatro años de antigüedad en la matrícula.

Será designado por el Cuerpo mediante concurso de títulos, antecedentes y examen de oposición, según lo reglado en el artículo siguiente.

Art. 6. Designación de Secretario. El procedimiento para la designación de quien ocupará la secretaría estará sujeto al siguiente trámite:

- a) *Prueba de Oposición:* La prueba de oposición versará sobre los temas que establecerá el Jurado por mayoría simple
- b) *Títulos y antecedentes:* Quienes hubieren aprobado el examen de oposición, participarán de la valoración que realizará el Jurado acerca de los Títulos y antecedentes de los postulantes
- c) *Entrevista:* Culminada esta etapa, el Cuerpo entrevistará personalmente a los postulantes que hubieren superado los estadios anteriores. Luego de lo cual el Jurado designará por mayoría absoluta del Cuerpo a quien resulte electo.

Art. 7. Funciones del Secretario. Serán funciones del Secretario:

- a) Cumplir las instrucciones y directivas que le imparta el Presidente
- b) Confeccionar las actas y dar fe de su contenido
- c) Conservar y custodiar los expedientes, documentación y objetos obrantes ante el Jurado
- d) Practicar notificaciones, citaciones y vistas
- e) Expedir certificaciones y suscribir las comunicaciones que no firme el Presidente
- f) Poner en inmediato conocimiento de los miembros del Jurado las acusaciones recibidas del Consejo de la Magistratura, remitiéndole a cada uno de ellos copia de las piezas que la integran
- g) Llevar los registros de resoluciones y decisiones adoptadas por el Cuerpo y las recaídas en los procesos de Enjuiciamiento de los Magistrados e integrantes del Ministerio Público.

Art. 8. Régimen de Suplencias. Designación de un Nuevo Suplente. Producida una vacancia, deberá designarse un nuevo suplente en el plazo de 90 días corridos. Se requerirá de inmediato al órgano encargado de la designación para que dentro de ese plazo proceda a un nuevo nombramiento.

Art. 9. Quórum. El quórum para sesionar administrativamente es de cuatro miembros, pudiéndose integrar el Cuerpo por los titulares o suplentes respectivos .

Art. 10. *Cese de Funciones. Procedimiento de Remoción de los Miembros del Jurado.*

Los miembros del Jurado cesarán en sus funciones por las causales previstas en los arts. 6 y 10 de la ley N° 5848 .

Para el procedimiento de remoción de los miembros del Jurado se aplicará, lo dispuesto en el Libro III del presente Reglamento.

Art. 11. *Incompatibilidades para integrar el Jurado de Enjuiciamiento y desempeñar funciones administrativas:* Será incompatible con el desempeño de funciones administrativas en el Jurado de Enjuiciamiento para quienes pertenezcan al Poder Judicial y al Consejo de la Magistratura.

Los integrantes del Jurado, no podrán concursar para ser designados como jueces o integrantes del Ministerio Público, mientras dure su mandato y hasta después de transcurrido un (1) año de la finalización del período para el que fueron electos.

Art. 12. *Declaración Jurada de Bienes.* Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento presentarán dentro de los sesenta días de aprobado el presente Reglamento una declaración jurada de su estado patrimonial .

Se considerará satisfecha esta exigencia si, con anterioridad a la asunción del cargo aquellos la hubiesen efectuado ante sus Órganos de procedencia, lo que deberá ser comunicado por escrito al Presidente del Jurado .

Título II. Disposiciones Transitorias

Art. 13. *Sede y personal.* Hasta tanto el Jurado de Enjuiciamiento pueda funcionar con lugar y presupuesto correspondiente que habilite la designación del Secretario permanente, podrá desempeñarse en el Poder Judicial y con asistencia de funcionarios de dicho poder.

Libro II. Procedimiento del Juicio

Art. 14. *Iniciación del procedimiento.* El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento -en adelante “el Jurado”-, se inicia con la recepción de la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura.

Art. 15. *Quórum para sesionar.* El quórum para sesionar es de cuatro miembros. (art.13, ley 5848)

Art. 16. *Tiempo hábil. Plazos. Días y horas.* Toda providencia o resolución que no tenga término fijado deberá dictarse dentro de los tres días. Igual plazo regirá para las vistas, traslados y contestaciones.

Todos los términos se contarán en días hábiles, salvo aquellos que expresamente indicaran su cómputo de manera distinta (art. 40, ley 5848). El Jurado podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

El escrito no presentado dentro de los plazos previstos, podrá ser presentado válidamente en la Secretaría Permanente del Jurado dentro de las dos primeras horas de oficina del día hábil inmediato.

Art. 17. *Constitución del domicilio.* Las partes deberán constituir domicilio dentro de la capital de la provincia de Corrientes, el que mantendrá validez aún cuando el Jurado decida constituirse o realizar la audiencia de debate en otro sitio distinto.

Art. 18. *Renuncia o fallecimiento del enjuiciado.* En caso de producirse la renuncia o el fallecimiento del enjuiciado durante la sustanciación del proceso, concluirá el procedimiento y se archivarán las actuaciones, una vez que aquella sea aceptada por la autoridad correspondiente.

Art. 19. *Consulta del expediente.* El expediente no podrá ser retirado de la Secretaría Permanente, pero podrá ser consultado por las partes en cualquier momento y retirar las copias que estimen necesarias durante los horarios establecidos para el funcionamiento del Jurado.

Art. 20. *Comunicaciones a la prensa.* Las comunicaciones a los medios de prensa serán efectuadas únicamente por la Presidencia del Jurado o por el Secretario a indicación de aquél.

Art. 21. *Notificaciones y otras comunicaciones.* Las notificaciones, citaciones, oficios y exhortos se efectuarán de conformidad con lo establecido en los Capítulos 4 y 5 del Título VI del Libro Primero del Código Procesal Penal para la provincia de Corrientes.

Art. 22. *Primera notificación a las partes.* Recepcionada la acusación, en el mismo decreto de citación a juicio, se notificará a las partes la constitución del Jurado.

La primera notificación que se realice al enjuiciado deberá practicarse en la sede de la dependencia judicial donde cumpla funciones, o en el domicilio real si se hallare suspendido en el ejercicio del cargo. En este mismo acto se le hará saber, además, que dentro de los dos días deberá constituir domicilio y proveer a su defensa técnica; en caso de silencio, se le tendrá por constituido domicilio especial en su público despacho.

Cuando la notificación deba efectuarse fuera del radio de la capital de la provincia, el plazo quedará ampliado en dos días.

El enjuiciado podrá ejercer su propia defensa, designar hasta dos abogados de la matrícula o requerir la asistencia técnica de un defensor oficial.

Art. 23. *La acusación.* En el mismo acto que se menciona en el primer párrafo del artículo anterior, se ordenará correr traslado de la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura al Fiscal General, quién deberá sostenerla ante el Jurado, ofreciendo toda la prueba que estime pertinente en el término de diez días de notificado. El Fiscal General podrá ejercer su derecho de dejar a salvo su opinión personal respecto de la acusación y la apertura del procedimiento.

Art. 24. *La defensa.* Una vez sostenida la acusación ante el Jurado por parte del Fiscal General, se correrá traslado de la misma al enjuiciado para que, en el término de diez días de notificado, efectúe su defensa por escrito y ofrezca toda la prueba que estime pertinente.

Art. 25. *Diligencias suplementarias.* El Presidente del Jurado podrá, a petición de parte o de oficio, ordenar la realización de diligencias que no pudieren cumplirse en la audiencia y recibir declaraciones e informes de personas que presumiblemente no pudieren concurrir al debate. Podrá delegar en alguno de los miembros del Jurado la realización de tales diligencias. Deberá rechazar las pruebas que considere manifiestamente impertinentes, superabundantes o inconducentes a los fines del enjuiciamiento.

Art. 26. *Citación a debate.* Vencido el término previsto en el artículo 24 de este Reglamento, el Presidente del Jurado fijará día y hora para el debate, con intervalo no menor de tres días, y ordenará, bajo pena de nulidad, la citación del Fiscal General, del enjuiciado y de sus defensores. En el mismo acto serán citados, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública, los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir.

Las partes podrán examinar las actuaciones.

Art. 27. *Prueba producida antes del debate.* Las pruebas que han sido producidas antes del debate, se incorporarán a éste por lectura, dejándose constancia en el acta respectiva.

Art. 28. *Del debate.* El debate será oral y público.

Art. 29. *Publicidad del debate.* La publicidad del debate no será obstáculo alguno para que el Jurado, por mayoría simple de sus miembros presentes decida, a pedido de partes o de oficio, la limitación del ingreso o impida el acceso del público al mismo, o se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad pueda afectar la moral, el orden público o las garantías del debido proceso legal.

Art. 30. *Continuidad y suspensión.* Las audiencias del debate serán continuas y consecutivas hasta su terminación, pero el Jurado podrá, por mayoría simple de sus miembros presentes, determinar la suspensión del debate por un plazo máximo de cinco días, en los siguientes casos:

- a) Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente
- b) Cuando sea necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia
- c) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención se considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas
- d) Cuando uno o alguno de los miembros del Jurado o alguna de las partes tuvieren algún impedimento que les imposibilite o impida continuar o intervenir en el debate, a excepción que los últimos puedan ser reemplazados

La incomparecencia del enjuiciado o la de sus defensores particulares no postergará ni suspenderá el debate, el que continuará con la asistencia del defensor oficial. Sin perjuicio de ello, el Jurado intimará al enjuiciado para que, dentro del término de dos días, proponga nuevo letrado defensor, bajo el apercibimiento de continuar con la intervención y asistencia del defensor oficial.

Art. 31. *Poder de policía y disciplinario.* El Presidente ejercerá el poder de policía y el de disciplina en las audiencias, pudiendo expulsar del recinto a cualquier persona que perturbe el normal desarrollo de aquéllas.

Art. 32. *Apertura del debate.* Comprobada la presencia de las partes y testigos propuestos, el Presidente del Jurado declarará abierto el debate, luego de lo cual ordenará la lectura de la acusación del Fiscal General. Inmediatamente después se podrán deducir, bajo pena de preclusión todas las cuestiones incidentales que se consideren pertinentes.

Art. 33. *Facultades del Presidente, del Jurado y de las Partes.* El Presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales que correspondan, recibirá juramentos y declaraciones, podrá formular preguntas, disponer careos y moderará el debate, debiendo impedir preguntas o derivaciones impertinentes o ajenas al objeto del juicio. Los miembros del Jurado podrán formular preguntas a testigos, peritos, intérpretes y/o traductores, y al enjuiciado. Las partes, con la autorización del Presidente, podrán ejercer idénticas facultades, pero deberán ser rechazadas, de oficio o a petición de parte, las preguntas indicativas, capciosas o sugestivas formuladas al enjuiciado, testigos, peritos, intérpretes o traductores. El enjuiciado podrá negarse a ser interrogado.

Art. 34. *Declaración del enjuiciado.* Resueltas las cuestiones referidas en el artículo 32, se recibirá declaración sin juramento al enjuiciado, haciéndole saber su derecho de abstenerse de prestar declaración y que su negativa no implica una presunción de culpabilidad respecto de los hechos que se le imputan, advirtiéndole que el debate continuará aún cuando no declare. Sin perjuicio de ello, podrá prestar declaración en cualquier momento del debate, siempre que sus manifestaciones se refieran a su defensa.

Si al declarar incurriere en contradicciones con otras manifestaciones realizadas anteriormente, el Presidente se las hará notar y ordenará su lectura.

Art. 35. *Recepción de la prueba.* Acto seguido y después de la declaración del enjuiciado, el Presidente procederá a recibir toda la prueba admitida, así como la producida conforme al procedimiento establecido en el artículo 25 de este reglamento.

Art. 36. *Nuevas pruebas.* Si en el curso de debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, el Presidente podrá ordenar, a pedido de parte o de oficio, la recepción de ellos.

Art. 37. *Falsedades y delito en la audiencia.* Si en el curso del debate un testigo, perito, intérprete o traductor incurriere en falsedad constitutiva de delito de acción pública, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 418 y 397 del Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes.

Art. 38. *Medidas para mejor proveer.* El Jurado, con el voto de la mayoría simple de los miembros presentes, podrá disponer las medidas que sean necesarias para mejor proveer, las que deberán ser cumplidas antes del cierre del debate.

Art. 39. Informe y conclusión final. Concluida la recepción de la prueba, se concederá la palabra al Fiscal General y al enjuiciado o a su defensa técnica, en ése orden, para que produzcan sus respectivos informes y conclusiones finales en forma oral. El derecho a réplica podrá ser usado una sola vez por cada parte. Seguidamente y concluidos los alegatos, el Presidente interrogará al enjuiciado si tiene algo que manifestar y, una vez oído, cerrará el debate.

Art. 40. Acta del debate. El Secretario del Jurado labrará un acta de debate en el que constarán las actuaciones realizadas, cualquiera sea la versión impresa utilizada, que será firmada por los miembros del Jurado, el Fiscal General, los defensores y el Secretario, pudiendo también hacerlo el enjuiciado.

Art. 41. Deliberación. Inmediatamente después de finalizado el debate, el Jurado pasará a deliberar en sesión secreta por el término máximo de 24 hs., en la que se resolverán todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio y se dictará el fallo que corresponda, el que deberá ser fundado. La prueba será evaluada conforme con las reglas de la sana crítica racional.

Art. 42. Reapertura del debate. Si durante la deliberación, el Jurado estimara de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar a tal fin la reapertura del debate y la discusión quedará limitada al examen de aquellas.

Art. 43. Sentencia y lectura. Concluida la deliberación y convocadas las partes, el Jurado se constituirá en la sala de audiencias y procederá a la lectura del fallo.

Si alguna circunstancia hiciere necesario diferir la redacción de los fundamentos, ello se hará constar y se procederá tan sólo a la lectura de la parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral en un término que no podrá exceder de cinco días a contar desde el cierre de la deliberación.

La lectura de los fundamentos del fallo valdrá como notificación para los que hubieran intervenido en el debate, aunque no comparezcan a la audiencia.

Art. 44. Efectos. El fallo puede ser absolutorio o condenatorio. Si fuera absolutorio, implicará la reposición automática en su cargo del enjuiciado a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento, y la devolución de los haberes retenidos. Si fuere condenatorio, implicará la destitución del condenado, pudiendo disponerse su inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

Art. 45. *Remisión a la justicia penal.* Si la causal de destitución se fundara en hechos que prima facie pudieran configurar delitos de acción pública, se dará intervención a la justicia penal, a cuyos efectos se remitirá copia autenticada de las constancias respectivas.

Art. 46. *Recursos. Excepción.* Contra el fallo no cabe recurso alguno, con excepción de la aclaratoria, la que deberá interponerse ante el Jurado dentro de los tres días de notificado, mediante escrito que lo fundamente. El Jurado resolverá dentro de los dos días.

Art. 47. *Costas.* Terminada la causa, el Jurado regulará de oficio los honorarios de los letrados, peritos, intérpretes y demás auxiliares que hayan intervenido, debiendo pronunciarse sobre toda otra cuestión accesoria. Si recayere sentencia condenatoria, las costas estarán a cargo del condenado, salvo que el Jurado, por mayoría simple de sus miembros presentes, atendiendo a las circunstancias del caso disponga su exención. Si recayere sentencia absolutoria, las costas estarán a cargo del Fisco. En caso de renuncia durante la sustanciación del proceso, las costas estarán a cargo del enjuiciado.

Art. 48. *Comunicaciones.* Las resoluciones que dispongan la formulación de la acusación y la suspensión del acusado, como así el fallo del Jurado, serán comunicadas al Superior Tribunal de Justicia, al Poder Ejecutivo y a ambas Cámaras Legislativas.

Art. 49. *Norma supletoria.* Serán de aplicación supletoria, en tanto no se opongan a las normas de la Constitución provincial, de la ley 5848 y de éste Reglamento, las disposiciones del Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes.

Libro III. Procedimiento remoción Miembros del Jurado

Art. 50. *Jurado Remoción:* Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento pueden ser removidos de sus cargos mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado y por las siguientes causales:

1. Comisión de delitos dolosos
2. Mal desempeño
3. Negligencia grave
4. Morosidad en el ejercicio de sus funciones
5. Desconocimiento inexcusable del derecho
6. Inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las funciones asignadas.

Art. 51. Quórum. El Jurado de Enjuiciamiento en estos casos sesionará y emitirá su voto con un mínimo de cuatro miembros; en caso de empate, el Presidente contará con doble voto.

Art. 52. Notificaciones. Las notificaciones, citaciones, oficios y exhortos se efectuarán de conformidad a lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes.

Art. 53. Plazos. Carácter. Todos los plazos de este proceso son perentorios, improrrogables y en días hábiles.

Art. 54. Causas. Retiro. Las causas no podrán ser retiradas de Secretaría, aunque las partes podrán informarse y retirar copias en los días hábiles de funcionamiento de la Secretaría que se fijen al efecto.

Art. 55. Recusación. Los miembros del Jurado no podrán ser recusados sin expresión de causa; en cuanto a la recusación con expresión de causa, solamente podrá hacerse -en su caso- por las causales establecidas en el Código Procesal Penal provincial, en su primera presentación o dentro de los tres días de conocida.

Art. 56. Procedimiento de acusación. Iniciación. El procedimiento se iniciará obligatoriamente con la presentación de la acusación, en el caso que sea formulada por cualquiera de los tres poderes del Estado Provincial. En caso que tenga otro origen, la decisión de iniciar el procedimiento será facultativa del Jurado y, si se rechaza “in limine”, se dispondrá el archivo de las actuaciones.

Art. 57. Acusado. Suspensión. Si fuere necesario para garantizar el funcionamiento del Jurado o evitar los efectos de alguna conducta delictiva, como para preservar pruebas y los fines del proceso, el Jurado podrá disponer la suspensión del acusado hasta la finalización del sumario. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

De igual manera podrá decretar cualquier otra medida cautelar de las existentes en el Código Procesal Penal a los fines del desarrollo del proceso.

Art. 58. Sustanciación. Plazo. Iniciado el procedimiento, se correrá traslado del contenido de la acusación al imputado, por el término de cinco días, para que comparezca a realizar su descargo y proponer las medidas de prueba que estime convenientes.

Art. 59. Pruebas. Norma aplicable. Se podrán ofrecer todas las pruebas contempladas en el Código Procesal Penal, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas por innecesarias, inconducentes o meramente dilatorias.

Art. 60. Prueba. Producción. Plazo. El término probatorio será de diez días y las medidas propuestas y aceptadas deberán producirse dentro de él, quedando concluida la etapa con el solo vencimiento del plazo.

Art. 61. Prueba. Facultades del Jurado. El Jurado tendrá las mismas facultades -en relación a la prueba- que las establecidas para los Magistrados por el Código Procesal Penal.

Art. 62. Alegato. Concluida la recepción de la prueba o vencido el término para hacerlo, se concederá el plazo de cinco días para alegar sobre su mérito.

Art. 63. Resolución. Plazo. El Jurado emitirá resolución en el plazo de cinco días.

Art. 64. Sentencia de remoción. Recurso. La sentencia dispondrá la remoción del acusado o el rechazo de la acusación. Contra su decisión solamente procederá el pedido de aclaratoria, que deberá interponerse en el plazo de tres días de notificada la resolución.

Art. 65. Publicación. El presente Reglamento deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la provincia, fecha a partir de la cual entrará en vigencia